



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 2849

(16 DICIEMBRE DE 2020)

“Por medio de la cual se resuelve un archivo de un expediente en Proceso Administrativo Sancionatorio”

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de radicado No.44389 de fecha 3 de agosto de 2017, el señor **OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con cédula No.1.070.596.878, presentó queja ante el Grupo de Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá contra la empresa **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION**, NIT. 860.515.732-4, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (fl 1)

El solicitante presenta queja en la cual informa:

- “1- No pago de seguridad social de sus trabajadores desde el año anterior
- 2- No pago de liquidaciones de prestaciones sociales
- 3- No pago de cesantías año 2016 e' cual tenía plazo límite 14 de febrero de 2017
- 4- No pago de intereses de mora
- 5- No pago prima de servicios año 2017 plazo 30 junio de 2017
- 6- No pago de intereses de mora
- 7- Descuentos no autorizados por nómina
- 8- Descuentos por nómina y no pagados a las entidades correspondientes
- 9- Acoso Laboral
- 10- Incumplimiento de salarios”

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto No. 02940 de fecha 25 de septiembre de 2017, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asignó a la Inspección 12 de Trabajo para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO de conformidad con la Ley 1437 de 2011 como obra a folio (fl 5)

Con Auto de fecha 28 de septiembre de 2017, el Inspector 12 de Trabajo Avoca conocimiento y procede a dar apertura a la Averiguación Preliminar (fl 6)

Con oficio No.04647 de 28 de septiembre de 2016, se efectúa requerimiento a la empresa **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION**, para el aporte de documental pertinente para el esclarecimiento de los hechos (fl 7)

RESOLUCION No.

DE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Proceso Administrativo Sancionatorio"

Que la empresa requerida da respuesta con radicado No. 10499 de 18 octubre de 2017 y aporta documentación en medio magnético (CD) (fls 8-9)

Se solicita mediante correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2019, a la empresa **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION**, prueba de pago o consignación de liquidación definitiva de prestaciones sociales al quejoso. fl (10)

Ante el no recibo de respuesta al cumplimiento del requerimiento, se programa Inspección de carácter reactivo para el día 16 de abril de 2019, a la empresa querellada; se practica visita de Inspección reactivo, se efectúa registro fotográfico y se recaudan pruebas entre ellas, documento de consignación sin fecha, por valor de \$2.519.785. al Banco Agrario y a favor del señor Oscar Mauricio Rodríguez Gómez; valor que presuntamente corresponde a la liquidación definitiva del contrato de trabajo y prestaciones sociales, visto a folios 13 y 14 del expediente y que se aportó por parte de la empresa querellada. (fls 11-38)

Mediante correo electrónico de 25 de abril de 2019, la empresa de autos anexa documentos pendientes de entrega en visita practicada, entre ellos, copia de oficio dirigido al Juzgado Laboral del Circuito, el cual hace mención a un título valor a favor del querellante por valor de \$5.447.438. con fecha 23 de abril de 2019, correspondiente a liquidación definitiva de prestaciones sociales del quejoso. (fls 39-42)

Se solicita al quejoso mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2019, informar a la Inspección a cargo, si efectuó el cobro de la liquidación de prestaciones sociales, que informa la querellada se consignó mediante un título judicial ante un Juzgado de Circuito de Bogotá. (fl 43)

El querellante por correo electrónico de 18 de mayo de 2019, informa que hasta la fecha no ha recibido respuesta por parte de la empresa querellada, hace mención que realizó citación para conciliar ante el Ministerio de Trabajo y nunca asistió la querellada. (fl 44)

Nuevamente se requirió a la empresa querellada por correo electrónico, verificar el documento antes relacionado e informar el pago efectivo de la liquidación al querellante. (fl 45)

Con oficio 5608 de 11 de junio de 2019 se informa a la empresa **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION**, que se procede a formular cargos al evidenciar la transgresión de la normativa laboral. (fl 46)

Nuevamente se le informa al querellante por correo electrónico de 4 de julio de 2019, verificar en el Juzgado Primero Laboral de Circuito si existe un título judicial a su nombre de acuerdo a la información suministrada por la empresa querellada. (fl 47)

El querellante responde por correo del 4 de julio de 2019, e informa que en el Juzgado no hay dinero a su nombre y anexa proyecto de liquidación. Igualmente solicita colaboración al Ministerio de Trabajo para que la querellada le cancele lo que le corresponde por Ley. (fl 48)

Mediante correo electrónico de 10 de julio de 2019, se le informa al querellante que lo correspondiente a reclamación por concepto de indemnización moratoria e intereses por mora en el pago de la liquidación de prestaciones sociales, no es de competencia de las Inspecciones de Trabajo por lo cual debe acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para que sea un Juez el que reconozca o niegue los derechos que pretende hacer valer. (fl 49)

Con Auto No. 03154 de 16 de julio de 2019, se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION**. (fls 50-55)



RESOLUCION No.

DE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Proceso Administrativo Sancionatorio"

Con oficio 11538 de 16 de noviembre de 2019 a la empresa querellada, se efectúa citación para efectos de notificación del Auto 03154 de 16 de julio de 2019, que abre proceso administrativo sancionatorio y formula cargos. (fl 56)

La empresa querellada se notifica del Auto 03154 de 16 de julio de 2019, por intermedio de la representante legal el 29 de noviembre de 2019. (fl 57)

Por medio del Auto 00084 de 21 de enero de 2020, se abre y cierra periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos que otorga tres días para presentar los alegatos de conclusión, el cual se comunica a la querellada con oficio 0762 de 24 de enero de 2020. (fls 63-66)

Con radicado 4108 de 30 de enero de 2020, la empresa **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION**, presenta alegatos de conclusión, los cuales están dentro del término otorgado para efectos de presentación de descargos, se imprime guía de envío YG251184578C0 de fecha 27 de enero de 2020 de Servicios Postales Nacionales 4-72. (fls 67-84)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en la parte tercera del Código Sustantivo del Trabajo en especial los artículos 485 y 486 que indican:

"ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Modificado L. 1610/2013, artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de

RESOLUCION No.

DE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Proceso Administrativo Sancionatorio"

los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece: Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

Constitución Política de Colombia ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Es importante hacer mención que es deber del Estado a través de sus diferentes entes, proteger y velar porque las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer, a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones; principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Dentro de las actuaciones procesales realizadas por este Despacho y de acuerdo a su competencia se puede tener en cuenta los siguientes aspectos relevantes ocurridos en el desarrollo de la presente averiguación administrativa del caso que nos ocupa, para tomar la correspondiente decisión de fondo.

En respuesta al oficio que comunica Auto de alegatos de conclusión No. 00084 de 21 de enero de 2020, la representante legal de la empresa querellada responde en los siguientes términos:

1.- ... (...)

2.- *La suscrita representante legal de la sociedad **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA** a la fecha de estos alegatos de conclusión se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto de prestaciones sociales, liquidaciones, salarios y demás con el señor Oscar Mauricio Rodriguez Gómez.*

** Como prueba documental allegada al proceso y con este escrito de alegatos de conclusión anexo; liquidación de contrato de trabajo por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.519.785)*

**Título Depósito Judicial No. A679295 por valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.519.785) a favor del quejoso Sr. Oscar Mauricio Rodriguez Gómez.*

**Planilla sobre pagos del pago de Seguridad Social que corresponde a la vigencia del contrato laboral durante el primer semestre del año 2016.*

**Soporte físico de los correos electrónicos donde se le deja en evidencia al Señor Oscar Mauricio Rodriguez Gómez la trazabilidad de la gestión administrativa a fin que pudiera hacer la reclamación respectiva de los dineros consignados en el título judicial identificado en este documento.*



RESOLUCION No.

DE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Proceso Administrativo Sancionatorio"

*Copia del documento fechado del diez (10) de enero de 2020 en el que se le hace llegar toda la documentación descrita anteriormente y donde se le informa también que estos archivos fueron remitidos a su dirección electrónica No. Oscar_rod27@hotmail.com

*Soportes de guía de envío de la empresa de correo 472 en la que se evidencia la diligencia por parte de la suscrita al hacerle llegar dicha documentación.

3.- Es decir; que de acuerdo a lo que evidencian los documentos allegados y descritos en cada uno de estos ítems demuestran de forma clara y precisa que la sociedad que represento y que obró como empleadora del aquí quejoso ha cancelado todas las acreencias de las cuales tuviera derecho de tipo laboral y que la controversia que aquí suscrita carece de objeto lícito para continuar cabe aclarar que está dentro de las facultades del Ministerio del Trabajo garantizar que los empleadores cumplan con las normas establecidas en los artículos 485 y 486 del C.S.T.

4.- En relación al trámite adelantado en esta investigación es pertinente tener en cuenta que dentro de la etapa probatoria de la que trata el artículo 9 de la Ley 1610 de 2013 concede la potestad del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de ordenar y practicar pruebas de oficio antes de la imposición de la sanción.

5.- En la visita realizada por el Inspector del trabajo relacionada en el auto 03154 de 16 de julio de 2019; se solicitaron una serie de documentos a fin de poder establecer un material probatorio suficiente dentro de la investigación y en el que dentro del auto relacionado se evidencia que todos los documentos solicitados fueron allegados de forma oportuna y suficiente a los correos electrónicos aportados por el Inspector del trabajo.

II. A LAS PETICIONES

1. En relación a lo solicitado por el quejoso, debo solicitar de manera respetuosa a su honorable despacho **EL CIERRE** y el correspondiente **ARCHIVO** de este expediente, como se evidencia en los documentos antes proporcionados, la suscrita ha pagado en su totalidad los derechos laborales del quejoso, por tanto dicha investigación carece de objeto lícito.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

RESOLUCION No.

DE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Proceso Administrativo Sancionatorio"

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Verificado el acervo probatorio que reposa en el expediente y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones de Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, lo establecido en la Ley 1610 de 2013 en su artículo 3 en el cual establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social la función preventiva y en concordancia con el artículo 486 del CST, se procede a tomar la correspondiente decisión de fondo.

En virtud del Auto de asignación que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se tiene que, dentro de la documental aportada por la empresa querellada en respuesta a los alegatos de conclusión, a folio (71) del expediente, se evidencia copia de la que se puede considerar como la prueba reina, como es el título de Depósito No. A 6797285 expedido por el Banco Agrario con fecha 25 de septiembre de 2019 a favor de Oscar Mauricio Rodríguez Gómez, por valor de **\$2.519.785.00** por el consignante **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL**.

Que visto la respuesta a los alegatos de conclusión presentados por la empresa **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION**, se evidencia de acuerdo con los argumentos presentados y la documental aportada que ya le fue cancelado al querellante la liquidación de prestaciones sociales.

En consecuencia y por la argumentación arriba expuesta, la decisión a adoptar será la del Archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esa providencia, reiterando el caso de autos.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 se procede a tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para continuar con el

RESOLUCION No.

DE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Proceso Administrativo Sancionatorio"

proceso administrativo sancionatorio y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativo Laboral.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es de resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, por ello es a los Jueces a quienes les compete dirimir controversias, según el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

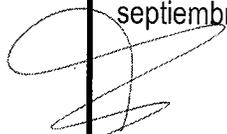
Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se evidencia transgresión a la normativa laboral por parte de la empresa **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION**, frente a los hechos descritos en la queja interpuesta por el señor OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ, se procede al archivo del expediente.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **0784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "*se adoptan medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria*" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "*se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020*" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "*Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.*"

Mediante la Resolución No. **1294 del 14 de julio de 2020** el Ministerio de Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Mediante la Resolución No. **1590 del 08 de septiembre de 2020** el Ministerio de Trabajo levantó la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución 1590 de 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Mediante el **Art. 4 del Decreto 491 de 2020** se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.



RESOLUCION No.

DE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Proceso Administrativo Sancionatorio"

Mediante el **Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020** se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Mediante la **Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020** se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), hasta el 28 de febrero de 2021, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE:

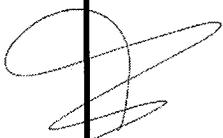
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante Auto No. 03154 de 16 de julio de 2019 a la empresa **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION**, NIT. 860.515.732-4; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente No.044389 de 3 de agosto de 2017, en su etapa actual y en cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 02940 de 25 de septiembre de 2017, correspondiente a la empresa **SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION**; por la queja interpuesta por el señor OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ, cédula No. 1.070.596.878, por las razones antes expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo por medios electrónicos del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743 conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: SPAI-SONS PHARMACEUTICAL INTERNATIONAL COSMETICS LTDA EN REORGANIZACION, con dirección de notificación judicial Avenida Ciudad de Cali Carrera 86 No. 51 – 85 BOGOTA D.C. - Correo electrónico gerencia@spai-sons.com

QUERELLANTE: OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ, sin dirección de notificación judicial, aporta dirección de correo electrónico oscar_rod27@hotmail.com



RESOLUCION No.

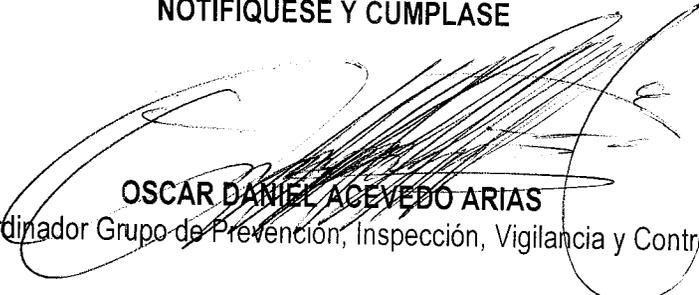
DE

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual resuelve un archivo en Proceso Administrativo Sancionatorio"

PARAGRADO: En el evento que la notificación no pueda hacerse en forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alba R.
Reviso: Rita V.
Aprobó: Oscar Acevedo



